--- Trelew, de junio de 2012.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 73, el recurso de apelación de fs. 77, concedido en relación y con efecto diferido a fs. 78, la resolución de fs. 83/84, el recurso de apelación de fs. 87/89, concedido a fs. 90 en relación y con efecto suspensivo, el memorial de agravios de fs. 91/92, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 73 decidió no hacer lugar a la prejudicialidad solicitada a fs. 55, y difirió la regulación de honorarios al momento de dictar sentencia. El ejecutado apeló la decisión a fs. 77, y el recurso se concedió con efecto diferido a fs. 78.----------

--- A fs. 83/84 se dictó sentencia definitiva, rechazando la excepción de falsedad opuesta por el demandado, mandó llevar adelante la ejecución por el importe que indica, impuso las costas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.------

--- El ejecutado a fs. 87/89 apela esta decisión y funda el recurso de fs. 77 concedido en forma diferida. Se concedió la apelación contra la sentencia definitiva a fs. 90 y se fundó el memorial de agravios a fs. 91/92.----------

--- En lo fundamental, ambos recursos giran en torno a la prejudicialidad opuesta en autos. En particular, se afirma la posibilidad de que se dicten fallos contradictorios en sede civil (se ordene la subasta de la vivienda del recurrente) y penal (compruebe el ilícito denunciado, suscribir un pagaré bajo presión y amenazas).----------

--- Por cuerda corren sendas denuncias penales: a) caso nº 29.094, "T., A. s/ Denuncia – Trelew", a fs. 51 el Ministerio Público Fiscal consideró que no se advierte que se encuentre acreditado el elemento subjetivo del tipo penal de autos para conmover la apertura de la investigación y dispuso el archivo de la causa; b) caso nº 28.280, "S., M. s/ Dcia. Abuso sexual – Trelew", a fs. 86/87vta. el Ministerio Público Fiscal concluye que no puede construirse un objeto de imputación sólidamente asentado, con proyección hacia la etapa del juicio, y ordenó el archivo de las actuaciones.----------
---

--- **II.-** Así planteados los recursos, corresponderá confirmar las resoluciones cuestionadas.----------

--- En el caso, el planteo de la prejudicialidad de fs. 55, así como la excepción de falsedad de firma deducida a fs. 28/vta., tuvieron adecuado tratamiento, a tenor de las constancias de autos y las decisiones de fs. 73/74 y 83/84.----------

--- En cuanto a la prejudicialidad del art. 1101 del Código Civil en el ámbito del proceso ejecutivo, cabe tener presente que no existe limitación alguna a su aplicación en la especie. Dos son las condiciones que tornarían procedente la suspensión del proceso en función del citado art. 1101 del Código Civil: que la acción civil se ejerza existiendo pendiente un proceso penal y que ambos procesos se inicien por el mismo hecho (conf. CESANO, José D., en LÓPEZ MESA, Marcelo — TRIGO REPRESAS, Felix, "Tratado de responsabilidad civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. VI, p. 806 y sig.). En

particular, sobre la pendencia del proceso penal, debe considerarse si el mismo ha sido promovido válidamente y si no se encuentra extinguido o agotado. De tal modo, pese a que pudiera proceder hipotéticamente la prejudicialidad penal en un juicio ejecutivo, en este caso particular y concreto no se dan los requisitos para ello, lo que sella la suerte del planteo.----------

--- De las causas penales anejadas surge —como se indicó— el archivo de sendas investigaciones por no advertirse acreditado el elemento subjetivo del tipo penal del caso (causa nº 29.094) y por la imposibilidad de construir el objeto de imputación para poder elevar a juicio (causa nº 28.280). El título que se ejecuta, además, no sería el elemento utilizado en la comisión de los hechos denunciados (según el tenor del relato de las partes), sino una posible consecuencia, pero sin que del mismo se siga una imputación concreta. Y no hay otros elementos que permitan establecer que la prejudicialidad del art. 1101 del Código Civil sea aplicable en la especie.----------

--- Los argumentos de fs. 87/89, reiterados a fs. 91/92, no logran desvirtuar la fundamentación de las decisiones cuestionadas. En particular, sobre la inaplicabilidad al caso de la prejudicialidad, el recurrente sólo atina a invocar jurisprudencia y el perjuicio que se seguiría de la continuación de la causa civil; sin embargo, cabe tener presente que queda a salvo una acción de repetición a instancia del art. 558 del C.P.C.C. Y respecto de la sentencia que rechazó la excepción de falsedad ("firma apócrifa", fs. 28) y mandó llevar adelante la ejecución, ningún argumento desarrolló el recurrente, sino que remitió las mismas cuestiones. En este punto, no hay propiamente crítica concreta, razonada y precisa como exige el art. 268 del C.P.C.C.----------

--- Al respecto esta Sala en las S.D.C. nº 72 de 2010 – "J., C. D. c/ P. P. SA s/ Cobro de pesos" (expte. 325/2009-r.C.A.T.); S.D.L. nº 28 de 2011 – H. E. I. c/ J. M. A. s/ Dif. de haberes e indemnización de ley" (expte. 272/2011-r.C.A.T.); S.D.C. Nº 13 DE 2011, en autos “A. S.A. c/ G., A., J. D. C. s/ Recomposición de Contrato de Compra – Venta” (Expte. 65/2011-r.C.A.T.); S.D.C. nº 26 de 2011 – M., D. A. c/ B. P. S.A. s/ Daños y perjuicios" (Expte. nº 262/2011-r.C.A.T.); S.D.C. nº 02 de 2012 – "R., S. S. c/ A. L., M. O. s/ Resolución de contrato" (expte. nº 279/2011-r.C.A.T.; voto del Dr. López Mesa); S.D.C. nº 07 de 2012 – "D., F. c/ L., M. B. s/ Daños y perjuicios" (expte. nº 466/2011-r.C.A.T.; voto del Dr. López Mesa); S.D.C. nº 11 de 2012 – "C., S. M. c/ Z., M. A. y/o quien rlte. responsable s/ Daños y perjuicios" (expte. nº 446/2012-r.C.A.T.; voto del Dr. López Mesa), expresó que el recurso de apelación tiene por objeto la revisión de legalidad, de razonabilidad, de constitucionalidad y de suficiencia argumental de un pronunciamiento. No se trata de analizar por su conducto si había mejores argumentos a la mano en la temática abordada o si algunos de los utilizados eran deficientes –incluso equivocados–, o si el juez cometió un déficit argumental en alguna de sus vigas maestras. Recurrir no es expresar matices sino descubrir y patentizar desaciertos. Recurrir no es plantear opiniones divergentes a la del fallo atacado, sino demostrar que

éste no se sustenta en derecho o contraviene las constancias de la causa.----------

---

--- Aspectos éstos que, claramente, no han sido satisfechos por el recurrente en las presentaciones analizadas. En consecuencia, se confirman las decisiones de fs. 73/74 y 83/84, la primera por las constancias de las causas penales y la aplicación restrictiva del instituto en el juicio ejecutivo, y la segunda por la falta de crítica concreta que dejó huero el recurso.----------

--- **IV.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 563, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. R. D. F. en el 0,7%, del monto final del proceso (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 73/74.----------

--- Declarar desierto el recurso de fs. 91/92.----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

--- Regular los honorarios del Dr. R. D. F. en el 0,7% del monto final del proceso.----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIE.- Conste.-